

AUTO No. 531 DE 2021
(21 DE SEPTIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES EN LA COMUNIDAD INDÍGENA "ISALAMA" SECTOR DEL CORREGIMIENTO DE MUSICHI, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, PRESENTADO POR LA EMPRESA EÓLICA MUSICHI S.A.S DESARROLLOS EÓLICOS URIBIA S.A.S."

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00098 del 17 de Enero de 2018, CORPOGUAJIRA otorgó permiso de Estudio de Recursos Naturales en la Comunidad Indígena ISALAMANA, sector del Corregimiento de Musichi, jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, a favor de la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S., por un término de dos años contador a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo en mención.

Que mediante Oficio de fecha 25 de Noviembre de 2020 y registrado bajo radicado Interno No. ENT – 7451 del 30 de Noviembre de 2020, el Representante Legal de la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S., solicitó prorroga del permiso anteriormente descrito.

Que CORPOGUAJIRA, mediante Oficio bajo Radicado No. SAL – 1632 del 21 de Mayo de 2021, solicita a la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S., allegar los argumentos correspondientes que sustenten los motivos de **fuerza mayor**, encaminados a determinar qué hecho extraño, irresistible e imprevisible, impidió continuar con la actividad de medición de viento de manera satisfactoria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, en su párrafo No. 3, que conllevaron a realizar dicha solicitud de prórroga. Para tales efectos, esta Entidad concedió el plazo de un mes contados a partir de la comunicación efectiva de la presente, so pena de entenderse el desistimiento de la solicitud.

Que mediante Oficio de fecha 25 de Mayo de 2021 y registrado mediante Radicado No. ENT – 3772 del 31 de Mayo de 2021, el señor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ en su condición de Apoderado de la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S., manifiesta DESISTIMIENTO del trámite Ambiental anteriormente descrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.





Corpoguajira

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrarse lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en la Comunidad Indígena de ISALAMANA, Corregimiento de MUSICHI, jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, presentado por la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en la Comunidad Indígena de ISALAMANA, Corregimiento de MUSICHI, jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira, presentado por la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S, identificada con el Nit. No. 901119323-5, mediante Oficio de fecha 25 de Noviembre de 2020 y registrado bajo radicado Interno No. ENT – 7451 del 30 de Noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.





Corpoguajira

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente correspondiente a la solicitud descrita en el Artículo anterior, del presente Acto Administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la Empresa EÓLICA MUSICHI S.A.S., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede Recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de Septiembre de 2021.



JELKIN JAIR BARROS REDONDO

Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos
y Autorizaciones Ambientales.

Proyectó: Ana Barros 



Cra. 7 No 12 - 15
Teléfonos: (5)7273905 Telefax: (5)7273904
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5)7285052 - Fonseca: Teléfonos: (5)7756123
Riohacha - Colombia.